



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Romero Cahuana contra la Resolución de Gerencia N° 1583-2018-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 734 -2018-SUCAMEC

Lima, 09 JUL 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 29 de mayo de 2018 por el señor Juan Manuel Romero Cahuana contra la Resolución de Gerencia N° 1583-2018-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00335-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de julio de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

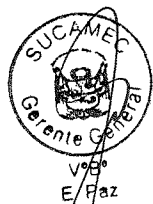
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1583-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 30 de abril de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego presentada por el señor Juan Manuel Romero Cahuana (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, el día 29 de mayo de 2018 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1583-2018-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que la misma se revoque y se le otorgue su licencia; para tal efecto, alega que dicha resolución tiene como único fundamento para denegar lo señalado en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y el artículo 7 de su Reglamento, alegando que dichos artículos han sido mal interpretados y que se ha excedido lo allí estipulado, pues los mismos establecen expresamente "no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso", pero que en sus antecedentes históricos solo tiene una condena por lesiones culposas y otra por incumplimiento de obligación alimentaria, alegando que dichas condenas no tienen como elemento subjetivo el dolo; por otro lado, argumenta que la resolución impugnada es arbitraria porque contradice lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Código Penal, en el sentido de que la rehabilitación es automática, disponiendo la cancelación de los antecedentes, los cuales son artículos que deben primar por encima de la Ley N° 30299 y su Reglamento, según mandato del artículo 51 de la Constitución Política, por lo que indica se debió preferir lo dispuesto por las norma del Código Penal;

Que, además, alega el non bis in ídem pues señala que se le está imponiendo doble sanción por los mismos hechos, pues a la sanción penal se le sumaría la sanción administrativa. Finalmente, argumenta que se debió poner en su conocimiento las observaciones para poder defenderse y hacer las aclaraciones correspondientes, pero que, sin embargo, no se le notificó alguna observación antes de emitir la resolución;



Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 41063-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 04 de abril de 2018, que el administrado registra antecedentes penales por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 009° Juzgado Penal de Callao, por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, con pena privativa de la libertad condicional de dos (02) años;

Que, en cuanto al argumento que señala que sus antecedentes históricos son por delitos culposos, cabe precisar que si bien se advierte del citado oficio que el administrado registra una condena por delito culposo (lesiones culposas), también registra condena por delito doloso, que es el delito de incumplimiento de obligación alimentaria;

Que, por tanto, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito de otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, desestimó su solicitud en aplicación estricta del Principio de Legalidad antes citado;

Que, en relación a lo referido por el administrado en cuanto a que la resolución impugnada tiene como único fundamento para denegar lo señalado en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y el artículo 7 de su Reglamento, alegando que dichos artículos han sido mal interpretados y que resulta arbitraria porque se contraponen a los artículos 69 y 70 del Código Penal, los cuales considera que son artículos que deben primar por encima de la Ley N° 30299 y su Reglamento, según mandato del artículo 51 de la Constitución, al respecto cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, ya que no nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas, de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso,



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

puesto que la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, además, respecto a la rehabilitación automática a la que hace referencia el administrado, cabe precisar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación, ello teniendo en consideración que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento señala expresamente que "(...) *la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*";



Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la Ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del Principio de Legalidad), por lo tanto, no puede dejarse de aplicar la Ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, por otro lado, con relación a lo alegado por el administrado de que se estaría vulnerando el principio del "NON BIS IN ÍDEM", donde determina una interdicción de duplicidad de sanción administrativa y penal, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, ha establecido que: "(...) *El principio no bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)*";

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7) y en el Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena y no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**; por lo tanto, el procedimiento administrativo seguido por la SUCAMEC es totalmente distinto al proceso judicial que se le siguió por delito doloso; en tal sentido, en el presente caso no se ha afectado el principio de NON BIS IN ÍDEM;

Que, en cuanto al alegato que refiere que se debió poner en su conocimiento las observaciones para poder defenderse y hacer las aclaraciones correspondientes, antes de emitir la resolución; al respecto cabe precisar que en el presente caso no cabe subsanación alguna, dado que



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

según información proporcionada por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, el administrado registra antecedentes por delito doloso; por tanto, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con histórico de condena por delito doloso; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00335-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que no se advierte causal de nulidad. En tal sentido, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1583-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

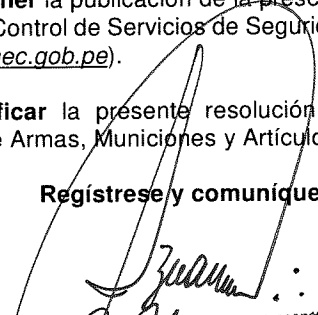
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Romero Cahuana contra la Resolución de Gerencia N° 1583-2018-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
JUAN ALBERTO DELGADO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



N°B°  
E. Paz



N°B°  
C. Verástegui